

FOJA: 188 .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-25085-2016
CARATULADO : HERNÁNDEZ / SERVITRANS Y COMERCIO S.A.

Santiago, diecinueve de Julio de dos mil dieciocho

VISTOS.

A fojas 1, compareció doña **Ana Aurora Hernández Vásquez**, estudiante, domiciliada en calle Patricio Cornejo N° 2485, Villa Oro Olímpico, comuna de Colina, e interpuso demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de **Servitrans Servicios y Comercios S.A**, sociedad del giro de limpieza y recolección, representada legalmente por don Eugenio Pastor González Alarcón, cuya profesión u oficio ignora, y por doña **Rosa Palma Rodríguez**, cuya profesión u oficio ignora, ambas con domicilio en calle Lincoyán N° 9926, comuna de Quilicura; y solicitó que se acoja la misma y se condene a la demandada a pagar la suma de \$178.800.000, o la suma mayor o menor que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, más los respectivos reajustes e intereses que correspondan, con expresa condenación en costas.

Fundamentó su pretensión indicando que, con fecha 3 de julio del año 2013, saliendo de clases del Instituto profesional DUOC UC ubicado en la sede de Alonso de Ovalle, se dirigió a su vehículo marca Toyota Yaris Sport, año 2007, para ir en dirección a la comuna de Colina donde se encuentra su hogar. Tomando la ruta 5 norte y a la altura del cruce Vespucio, se encontró con un taco y por este motivo se detuvo de forma paulatina aplicando las luces de emergencia, y quedando a una distancia de alrededor de tres a cuatro metros del vehículo que la precedía. Posterior a esto, pasan alrededor de dos minutos y se percató, por el espejo retrovisor, que se acercaba un vehículo de gran envergadura -Camión recolector de basura- y antes de reaccionar, sintió un fuerte impacto que la impulsó con fuerza hacia la barrera del costado izquierdo y hacia adelante, chocando al Camión que se encontraba frente ella golpeándose el pecho y cara contra el volante de su vehículo, por lo que perdió el conocimiento por algunos segundos, reaccionado cuando vio que se acercaban



algunos transeúntes quienes la ayudan a bajar del vehículo, quedando acostada en el piso hasta que llegó la Ambulancia, personal de la autopista y Carabineros, siendo derivada a la urgencia del Hospital San José.

Añadió que producto de lo anterior, sufrió consecuencias físicas, pues el impacto contra el volante le produjo un fuerte golpe, provocando un corte en el pómulo izquierdo de su cara de alrededor de cinco centímetros con 29 puntos y quedando en observación hasta el día siguiente en el Hospital, además de contusiones en el cuerpo tales como hematomas y dolores musculares, por lo que permaneció en reposo por un periodo de 7 días. También sufrió consecuencias psicológicas como trastorno del sueño y del ánimo, trastorno por estrés post traumático, daños emocionales por alteraciones en su apariencia física, y debió someterse a tratamiento psicológico por depresión por secuelas del accidente. También padeció consecuencias Personales, como la pérdida de forma definitiva de estudios en la carrera de Turismo Aero comercial (azafata) por problemas psicológicos sufridos a causa del accidente, pérdida de trabajos part-time como promotora, por miedo a enfrentar a las personas por el daño sufrido en su rostro. Como consecuencias económicas, alegó haber sufrido la pérdida total del vehículo, la pérdida de pago de primer y segundo semestre de estudios, pago de arriendo de estacionamiento de vehículo siniestrado desde que ocurrió el accidente a la fecha, pago de tratamiento psicológico a la fecha, pago de consultas por cirujano plástico para evaluación más cirugía, tratamiento en medicina alternativa (yoga).

Expresó que a partir de lo expuesto se configura un cuadro de daño emergente, lucro cesante y sobre todo daño moral. El daño emergente, sería a causa del accidente, ya que efectivamente incurrió en gastos médicos de urgencia, tratamiento en cirugía plástica a fin de borrar la cicatriz de su rostro, además de los tratamientos psicológicos y terapéuticos (yoga), que sigue pagando hasta el día de hoy. Aparte de dichos gastos, sufrió pérdidas efectivas en relación a la destrucción total del vehículo y, por sobre todo, sufrió la pérdida de la matrícula y los aranceles de los dos semestres de la carrera de Turismo Aero comercial. También dentro del daño efectivamente sufrido, cabe considerar los gastos por concepto de arriendo del corral dónde terminó destinado el vehículo siniestrado. En cuanto al lucro Cesante, señaló que el hecho que a partir del accidente, perdiera definitivamente su trabajo part-time como promotora y que no pudiera continuar sus estudios de turismo significó una menoscabo ostensible en sus expectativas económicas. Esto debido, en primer lugar, a la pérdida de su trabajo part-time, en que siendo promotora se requería de belleza y buena apariencia que ya no tenía a causa del accidente. En segundo lugar, perdió la expectativa de



convertirse en azafata y a optar a una mejor posición laboral y de remuneración. Respecto al daño moral, sostuvo que todos los daños directos del accidente, cómo los perjuicios estéticos en su rostro, la pérdida de su trabajo y de sus expectativas de convertirse en azafata, le provocaron un fuerte daño psicológico, que se tradujo en trastornos de ánimo, sueño y depresión cuyas secuelas siguen hasta el día de hoy y que la han obligado a seguir tratamiento con psicólogo y a tomar clases de yoga para recuperar su ánimo y autoestima. Agregó que con fecha 23 de agosto del año 2013 presentó querrela criminal en contra del chófer, Alex Esteban Rojas Casafont por el delito de lesiones graves, causa que conoce el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 11887-2013, don Alex Rojas ha sido formalizado.

En cuanto al derecho, reprodujo e invocó los artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil y manifestó que es incuestionable que a raíz de los hechos que motivan esta demanda, ha sufrido un serio daño emocional, material y moral, y que se le ha causado un grave perjuicio, que corresponde sea indemnizado en su totalidad por la parte demandada. Añadió que el artículo 2320 del cuerpo normativo citado, establece que los empresarios son responsables de los delitos y cuasidelitos de acción o de omisión cometidos por sus dependientes mientras están bajo su cuidado. El fundamento de esta responsabilidad es la culpa del empleador, en este caso por su falta de vigilancia en que se presume ha incurrido. Si el principal está obligado a velar porque sus dependientes no causen daños y a tomar, por lo mismo, las medidas necesarias al efecto, ya que se hallaban bajo sus órdenes y dirección, es porque esa vigilancia no se ejerció en debida forma o las medidas adoptadas por la demandada fueron insuficientes. Indicó que están afectos a esta responsabilidad los "empresarios", esto es, toda persona natural o jurídica y que la no distingue. Esta responsabilidad afecta a todo empresario, sea fiscal, municipal o particular, como en el caso en comento. Los principales responden del hecho de sus dependientes, esto es, de las personas que están a su servicio. Lo que caracteriza al dependiente es el hecho de ser subalterno de otra persona, de prestar sus servicios bajo la autoridad o las órdenes de otro. Basta que una persona sirva o trabaje bajo las órdenes de otra para que tenga la calidad de dependiente. Este puede ser elegido por el propio empresario, por sus empleados, agentes u otros dependientes. La calidad de dependiente no proviene de la forma de su designación, sino del hecho de estar al servicio de otro. Así, la parte demandada, que se beneficia con la actividad comercial que despliega, debió supervigilar el cumplimiento de todo protocolo o norma de seguridad en las medidas de manejo vehicular que efectúa su personal a fin de proteger la integridad física no sólo



de sus trabajadores, sino que incluso de terceros que interactúen con ellos. Por lo tanto, la empresa demandada es responsable por los daños que le irrogó.

Expuso definiciones acerca de los elementos que demandada, e indicó que en relación al daño emergente demanda la suma \$13.800.000 correspondiente a la suma acumulada de los daños por el vehículo siniestrado, arriendo del corral y gastos en tratamiento médico, psicológico y terapéutico, además de los semestres perdidos en la carrera de Turismo Aerocomercial. Por lucro cesante solicitó la suma total \$65.000.000, y para los efectos de determinar la cuantificación de este rubro, consideró que trabajaba como promotora part-time, y que el accidente ocurrió el día 3 de julio del año 2013 y hasta la fecha de la demanda, ha estado imposibilitada de desarrollar labor remunerada por el miedo de salir a trabajar con la cicatriz en su cara. Como mensualmente percibía por su trabajo de promotora la suma de \$1.500.000, es que se demanda, considerando los últimos 40 meses que no ha podido trabajar, la suma de \$60.000.000, más los gastos en taxi y locomoción por haber dejado de usar su auto, ascendiente a la suma de \$5.000.000. Por daño moral se demanda la suma total de \$ 100.000.000.

A fojas 15 y 16, consta que se notificó la demanda en la forma establecida en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, al representante legal de la sociedad demandada.

A fojas 70, la sociedad demandada contestó la demanda de autos deducida en su contra, y solicitó el rechazo de la misma en todas y cada una de sus partes con expresa condenación en costas y/o en subsidio y para el improbable caso de ser acogida, solicitó una rebaja considerable de los montos demandados y no se condene a su parte al pago de las costas de la causa.

Expuso en primer lugar la falta de legitimidad activa, indicando que la actora carece de facultades para exigir una suma de dinero a título de indemnización, ello debido a que su parte no es ni ha sido jamás, la propietaria del vehículo por el cual exige indemnización, respecto a los supuestos daños a los que se expuso. Luego alego la falta de legitimidad pasiva expresando que su parte opuso excepciones dilatorias, entre las que mencionan, se encuentra la del 303 N°4, a saber, ineptitud de libelo, ello debido a que la demanda se dirigió contra Servitrans Servicios y Comercios S.A., y de acuerdo al certificado de Inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, el propietario del vehículo CJHL-13, Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A., desde el 15 de septiembre del 2010 a la fecha. Así, la demanda debió ser dirigida en contra de Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A., toda vez que ambas



empresas son individuales, tanto en forma funcional como jerárquica, teniendo un giro totalmente distinto, no dependiendo en forma alguna una de la otra. Por lo tanto, queda de manifiesto que en este caso existe una falta de legitimidad pasiva.

Sostuvo que los hechos descritos en la demanda no son efectivos en los términos que ahí se señalan, y solo corresponden a un relato conveniente a las pretensiones de la actora, quien persigue obtener una eventual indemnización de perjuicios por la supuesta responsabilidad respecto de su parte. Indicó que el "*onus probandi*" o carga de la prueba, recae en la parte demandante quien debe probar todos y cada uno de los requisitos necesarios para establecer una indemnización de perjuicios provenientes de una eventual responsabilidad extracontractual, ello conforme a lo prescrito en el artículo 1698 del Código Civil. No consta en ninguna parte del proceso, que exista un hecho infraccional imputable a su parte, es más, los supuestos hechos que motivan a la demandante a accionar en contra de Servitrans y Comercio S.A., fueron conocidos por el Juzgado de Policía Local de Conchalí, en causa Rol 33.524-EC, en donde dicho Tribunal se declaró incompetente para conocer el asunto, indicando que debían remitirse todos los antecedentes al Segundo Juzgado de Garantía de Santiago. Por tanto, no hay una condena infraccional respecto del conductor del supuesto vehículo que causó daños, ni se encuentra establecida su responsabilidad infraccional, y en consecuencia, si es que estos hechos eventualmente causaron daños a la actora. La misma demandante reconoce en su libelo que se presentó una querrela criminal contra el chofer Alex Esteban Rojas Casafont, en el Tribunal de Garantía ya indicado, en causa RIT 11887-2013, causa que está vigente y en plena tramitación, y donde éste chofer solo está formalizado, sin que se haya establecido una condena en su contra o si es que existe responsabilidad por parte de él. Por tanto, no consta una sentencia condenatoria que haya establecido o determinado un hecho infraccional de la cual derive responsabilidad del accidente que origina la indemnización solicitada por la actora. En este sentido, no se encuentra acreditado el hecho infraccional o punible ni la participación culpable de la demandada, no cumpliéndose con los requisitos del artículo 2314 del Código Civil.

Agregó no ser efectivo que exista relación causal entre los presuntos hechos y los presuntos daños demandados. Resulta indispensable y es un requisito esencial para reclamar un daño indemnizable, que exista una relación de causa – efecto, entre el perjuicio reclamado por la actora y la supuesta conducta cuasi-delictual de su parte. Sin embargo, al no estar establecida la supuesta responsabilidad infraccional del chofer no existe el nexo de causalidad en los daños alegados por la contraparte. No obstante, s



el Tribunal considera que se cometió la supuesta infracción, tampoco se daría la relación de causalidad entre ésta y los daños. Más aún, no se explica de qué forma se llega a una estimación del daño tan desproporcionada, que resulta a todas luces arbitraria e injustificada, atendida la naturaleza meramente satisfactoria que tiene la indemnización de perjuicios. Expuso que en cuanto al daño emergente, no es efectivo que ésta última haya sufrido por ésta partida indemnizable algún perjuicio, ni menos por la excesiva suma solicitada, ascendente a la cantidad de \$13.800.000, por lo que dicha pretensión debe ser rechazada o reducida considerablemente. En efecto, la demandante no ha acompañado algún comprobante que acredite el gasto en el que ha incurrido para la reparación del vehículo siniestrado, más aún, reconoce en su demanda que no ha efectuado ninguna reparación del vehículo, por lo que, mal podría pretender obtener como "*disminución efectiva a su patrimonio*", una suma de dinero en cuyo desembolso no ha incurrido. Le llama la atención que la actora demande directamente por daño emergente, indicando que la suma que solicita como indemnización sea por "los daños del vehículo siniestrado". Ello debido a que, según el certificado de Inscripción y anotaciones vigentes, y a la copia simple de la declaración indagatoria prestada en Juzgado de Policía Local de Conchalí, el supuesto vehículo al que ella se refiere, es el placa patente WY7644, sin embargo, el propietario del vehículo a la fecha del accidente, es don Rodrigo Antonio Vidal Bustos. Eso implica, que quien debe demandar por estos conceptos, no es la pretendida actora, sino otra persona, por tanto, que carece de legitimidad activa para demandar por este rubro. Señala la demandante que en este rubro, también incluye la matrícula y los semestres perdidos en la carrera de Turismo Aerocomercial, pero en la misma individualización de la demanda, se indica que ella es estudiante de la carrera de Turismo Técnico Aéreo Comercial en el DUOC de Santiago, por lo que es discutible este hecho, más, si en el apartado de lucro cesante, se indica que se perdió la oportunidad de ser azafata, cuando la carrera y profesión es la misma, teniendo incluso el mismo nombre de carrera.

Señaló que respecto al lucro cesante, solicita la suma de \$65.000.000. La actora, indica que trabajaba como promotora part-time, ganando un aproximado de \$1.500.000 mensual y que además estudiaba, por lo que este monto parece inverosímil, atendido su cargo, edad y tiempo desempeñado en su labor. También se menciona que por este concepto a indemnizar, la demandante ya no pudo seguir con su trabajo part-time, ni pudo continuar sus estudios de turismo, ni de azafata. Sin embargo, la demandante sigue cursando la carrera de Turismo Técnico Aéreo Comercial, que, según la página web de DUOC.CL, señala que "*El campo laboral del Técnico en Servicios*



Aerocomerciales está en Empresas de Transporte Aéreo, Marítimo o Terrestre, empresas de Carga y Aeropuerto, como también en Tour Operadores y Empresas Turísticas, también como operador de cabina", por tanto, bien podría seguir desempeñándose y estudiando para ser azafata. Le resulta curioso que, por los mismos motivos, la demandante solicite tanto daño moral como lucro cesante. La demandante expone los fundamentos que darían lugar a esta partida, y solicita se le indemnice por una suma injustificada y desproporcionada de \$65.000.000.-, que a la luz de los hechos, evidentemente no es efectiva, y que deberá ser probada por quién la alega, por ende, por ello, solicito su total rechazo. Respecto al ítem de daño moral, la actora pretende obtener \$100.000.000, justificar esto en los mismos motivos que originan tanto el lucro cesante como el daño emergente, aduciendo además, pérdida de trabajo, perjuicios estéticos, expectativas de convertirse en azafata, daño psicológico, y que motivo de ello, toma clases de yoga para recuperar el ánimo y la autoestima. El daño moral entonces, sería una suerte de desprestigio a su imagen profesional y personal como causa directa del accidente materia de autos.

A fojas 79, la demandante evacuó el trámite de la réplica, y solicitó se tuvieran por reproducidos los mismos hechos y fundamentos de derecho de la demanda.

A fojas 83, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, y reiteró las argumentaciones contenidas en su escrito de contestación de demanda.

A fojas 88, se llevó a efecto la audiencia de conciliación decretada en autos, con la asistencia de los apoderados de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación esta no se produjo.

A fojas 89, se recibió la causa a prueba por término legal, y se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales la misma debió recaer, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 187, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, compareció doña Ana Aurora Hernández Vásquez, e interpuso demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de Servitrans Servicios y Comercios S.A, en base a los argumentos y fundamentos de hecho y de derecho latamente reseñados en lo expositivo de este fallo.



SEGUNDO: Que válidamente emplazada, la demandada contestó la demanda de autos deducida en su contra, solicitando el rechazo de la misma en atención a las excepciones y defensas igualmente reseñadas en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que, los restantes trámites de la etapa de discusión fueron evacuados en tiempo y forma por ambas partes.

EN CUANTO A LA TACHA.

CUARTO: Que, a fojas 172 la parte demandada alegó la inhabilidad de don Rodrigo Antonio Vidal Bustos, testigo presentado por la parte demandante, en base a las causales contempladas en los numerales sexto y séptimo del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que el declarante tendría un interés directo o indirecto en el resultado del juicio y que además mantendría íntima amistad con la persona por la que viene a prestar su testimonio. Respecto de la primera tacha, a su juicio sería evidente su interés en el resultado del proceso, en atención a su calidad de propietario del vehículo que estuvo involucrado en el supuesto siniestro; en cuanto a la segunda, el testigo habría manifestado que tuvo una relación la demandante, por lo que su testimonio adolecería de parcialidad.

La parte demandante al evacuar el traslado conferido, solicitó el rechazo de las tachas deducidas en atención a que el relato del testigo resultaría trascendente para determinar el hecho que causó los perjuicios y su monto, así como la legitimación de su parte. Además, el testigo no tendría íntima amistad en la actualidad con la actora y su testimonio sería imparcial, atendido su raciocinio y edad, ya que sería una persona adulta que ha decidido colaborar para el esclarecimiento de los hechos, en virtud de la información que maneja de primera fuente.

QUINTO: Que, las tachas deducidas serán acogidas. Respecto de la causal contenida en el numeral sexto del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, para que la misma se configure, el interés directo o indirecto del declarante en el resultado del juicio, como ha sostenido reiteradamente la Jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores de Justicia, debe encontrar su génesis en un provecho pecuniario, el cual resulta posible advertir de forma cierta y clara del señor Vidal Bustos, toda vez que en su relato reconoce manifiestamente ser el propietario del vehículo que participó en el accidente de tránsito que motiva la presente demandada, hecho que se ve reforzado por el Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro de Vehículos Motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que consta en el proceso, del cual se desprende que, desde el mes de junio del año 2010, el testigo es



propietario del vehículo marca Toyota modelo Yaris Sport placa patente WY.7644-9. Por ello, y siendo las reparaciones de tal vehículo uno de los conceptos que la actora demanda -bajo daño emergente- los que se verían directamente reflejados en un bien de propiedad del declarante, se llega a la convicción de que su relato se encuadra en la hipótesis legal mencionada y su relato no se encuentra investido de la imparcialidad necesaria para esclarecer fielmente la forma en que sucedieron los hechos objeto de este juicio, razón suficiente para acoger la inhabilidad planteada.

Respecto de la causal contenida en el numeral séptimo del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la cual ha sido propuesta como "*íntima amistad con la persona que los presenta*", del relato de testigo y del traslado evacuado por su parte, se desprende que al momento de los hechos que motivan esta controversia, el señor Vidal Bustos mantenía una relación sentimental con la actora, razón por la cual estima esta sentenciadora se cumplen los presupuestos legales contenidos en la hipótesis en estudio, pues de una relación afectiva de esa naturaleza, se desprende lógicamente que existe una vinculación íntima inclusive más allá de la amistad exigida por la norma, que vuelve al relato del testigo en uno sesgado y parcial, lo cual le veda la posición de encontrarse habilitado para indicar al Tribunal la forma en que sucedieron los hechos por los cuales se presenta a declarar, razón igualmente suficiente para acoger la inhabilidad planteada.

EN CUANTO AL FONDO.

SEXTO: Que, de acuerdo al mérito de las acciones, excepciones y defensas esgrimidas por las partes en sus escritos de discusión, la litis quedó configurada de modo tal, que debieron allegar al proceso las probanzas correspondientes a fin de acreditar los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Efectividad de existir un hecho que causó daño producto de un accidente ocurrido el día 3 de julio de 2013; 2) Si el hecho que causó daño se produjo por culpa de la parte demandada; 3) En las afirmativas, si el hecho que causó daño le ha causado perjuicios a la demandante; 4) En las afirmativas anteriores, naturaleza y monto de los perjuicios causados; 5) Si el actor tiene capacidad activa para demandar en juicio. Hechos, naturaleza y circunstancias; 6) Si la demandada tiene legitimación pasiva para ser demandada en el presente juicio. Naturaleza y circunstancias.

SÉPTIMO: Que, con el fin de acreditar sus asertos y en lo pertinente para la presente litis, la parte demandante rindió la siguiente prueba.

I. INSTRUMENTAL.



1. A fojas 133, copia simple de declaración jurada de fecha 17 de julio de 2017.
2. A fojas 134, copia simple de contrato de arrendamiento de fecha 22 de mayo de 2017, celebrado entre doña Guadalupe del Pilar Bustos como arrendadora, y don Rodrigo Antonio Vidal Bustos como arrendatario.
3. A fojas 135, copia simple de documento emitido por DUOC UC de fecha 23 de septiembre de 2016, donde se indica valor de arancel anual con matrículas del año 2016 de la carrera de Turismo Técnico mención en servicios aerocomerciales: \$1.760.000
4. A fojas 137, copia simple de documento denominado “Derivación” emitido con fecha 12 de julio de 2013, donde se indica que a doña Ana Aurora Hernández Vásquez se le deriva a Hospital Santiago.
5. A fojas 139, copia simple de presupuesto emitido por Instituto Clínico White & Co. MCR., respecto de doña Ana Aurora Hernández Vásquez. Se indica rellenos faciales por \$1.600.000, y total por la misma cantidad de dinero.
6. A fojas 140 a 142, copia simple de “Actualización Informe Psicológico” emitido por don David Carrasco C. Licenciado en Psicología, Registro Mineduc 16967, de fecha 6 de agosto de 2013, respecto de doña Ana Aurora Hernández Vásquez. En Hipótesis diagnóstica se señala Trastorno por estrés postraumático y trastorno del estado de ánimo con síntomas de depresión mayor. En actualización del informe y estado de paciente al 8 de agosto de 2012se indica que la misma aún se encuentra en intervención psicológica para disminuir las consecuencias del estrés post traumático y depresión.
7. A fojas 143, copia simple de “Detalle intervenciones psicológicas”, emitido por don David Carrasco C. Licenciado en Psicología. Se indica que desde septiembre de 2013 a la fecha se han realizado un total de 52 sesiones psicológicas a doña Ana Aurora Hernández Vásquez, y que el valor de cada sesión asciende a la suma de \$15.000 IVA incluido.
8. A fojas 144 a 146, copia simple de 6 fotografías en blanco y negro.
9. A fojas 147 a 151, copia simple de querrela por delito de lesiones graves presentada por doña Ana Aurora Hernández Vásquez, en contra de don Alex Esteban Rojas Casafont, ante el 2º Juzgado de Garantía de Santiago.



10. A fojas 152, copia simple de Epicrisis de atención ambulatoria emitida por Mutual de Seguridad de fecha 8 de julio de 2013, respecto de doña Ana Aurora Hernández Vásquez. En hipótesis diagnóstica se señala contusión de cara y herida de cara simple.

11. A fojas 153, copia simple de misiva enviada con fecha 2 de agosto de 2014 por Automotriz Portillo Pirámide Limitada dirigida a don Rodrigo Vial, donde se indica que por el grave daño estructural y mecánico que presenta el vehículo en Referencia (Toyota Yaris patente WY7644), no se recomienda reparación pues supera el valor comercial del mismo.

12. A fojas 159 a 163, copia simple de escrito solicitando sustitución y requerimiento de procedimiento simplificado presentado por fiscal adjunto de la Fiscalía Local Santiago Norte y resolución de fecha 28 de diciembre de 2016, dictada por el 2º Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1310025902-2, RIT 11887-2013, donde se tuvo por interpuesto el requerimiento en procedimiento simplificado.

13. A fojas 164 y 165, copia simple de acta de audiencia de formalización en causa RUC 1310025902-2, RIT 11887-2013 del 2º Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 29 de octubre de 2015. En nombre de víctima figura doña Ana Aurora Hernández Vásquez, y en imputado don Alex Esteban Rojas Casafont. Se indica en acta que se formaliza la investigación en contra de este último por el cuasidelito de lesiones menos graves, por delito cometido el día 3 de julio de 2013, en la comuna de Conchalí en grado de consumado y participación como autor.

II. TESTIMONIAL.

1. Doña Cristina González López, quien previamente juramentada expuso que hubo un hecho que produjo daños a la actora, ocurrido el día 3 de Julio de 2013, en el cual no estuvo, pero que le fue contado por la demandante doña Ana Hernández, que habría tenido lugar en la en la Ruta 5 Norte llegando al cruce de Vespucio, cuando volvía de clases. Los daños serían físicos, psicológicos y monetarios, dados por la pérdida de un vehículo auto, la herida que le quedó en la cara a Ana Hernández, el dejar de trabajar y de estudiar. Agregó que la herida influyó en su trabajo, pues trabajan de promotoras y le quedó la cicatriz, lo que la afectaría pues trabajan con el rostro. Indicó que el conductor del camión le expresó que el accidente fue su culpa, que quedó sin frenos y justo donde estaba el auto de doña Ana había un taco, se colocó a la orilla y freno con el auto de ella. Añadió que los perjuicios sufridos por la actora le constan porque trabajaba con ella y dejó de ir a trabajar, les mostró el auto en fotos y les comentó que estaba yendo al psicólogo, y que dejó de estudiar la carrera que cursaba. Señaló que



por el trabajo que realizaba, la demandante ganaba aproximadamente \$1.500.000, y sobre los estudios, sabe que anualmente cuestan \$2.000.000, pues comenzó a estudiar la misma carrera, no teniendo información sobre otros montos.

2. Don Alex Esteban Rojas Casafont, quien previamente juramentado expuso que si hubo un daño, toda vez que conducía un camión que produjo el accidente, al cual se le cortaron los frenos, lo cual supo después cuando le hicieron la mantención. El camión funcionaba las 24 horas y no se le daban la mantención correspondiente, lo cual avisaba constantemente. El accidente ocurrió en la ruta 5 tipo 22:30 horas, cuando iba a un botadero a vaciar el camión. Cuando iba por la ruta 5, más menos con Zapadores, llegando a dicha intersección unos 700 metros más adelante, se dio cuenta que están los autos detenidos con sus luces encendidas, por lo que accionó el freno los que no funcionaban, por lo que empezó a reducir las marchas con la caja de cambios no pudiendo detener el camión, ya que iba cargado con 12.000 kilos y el camión pesa 12.000 kilos más. Al accionar el freno, el camión perdió todo el aire y cuando eso pasa, dichos móviles se bloquean. Agregó que el accidente fue culpa de la demandada, debido a la mala mantención de los vehículos, y que el estado de los neumáticos del camión era medianamente bueno, pero que las balatas del mismo eran malas, lo que le consta pues las vio puestas antes que las cambiaran. Indicó que diariamente, se elaboraba un informe al sacar el camión de la base, donde se informaban los detalles del mismo. Recordó que el camión tenía luces malas, flexibles de líquidos hidráulicos malos y frenos largos. Expresó que su relación a la época de los hechos con la demandada era que esta era su empleadora, con la que tuvo una relación de un año.

OCTAVO: Que, la parte demandada con el fin de acreditar sus excepciones y defensas, acompañó la siguiente prueba instrumental.

1. A fojas 66 y 67, certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro de Vehículos Motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, emitido con fecha 26 de enero de 2017. En el mismo, figura camión marca Mercedes Benz, modelo ATEGO 1725 48, año 2010, placa patente CJHL.13-1. En datos del propietario figura Servitrans Servicios de Limpieza Urbana S.A., RUT 76.377.430-9, adquirido con fecha 13 de septiembre de 2010.

2. A fojas 68 y 69, certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro de Vehículos Motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, emitido con fecha 27 de enero de 2017. En el mismo, figura automóvil marca Toyota, modelo Yaris Sport XLI 1.3, año 2007, placa patente WY.7644-9. En datos del propietario figura don Rodrigo Antonio Vidal Bustos, quien lo adquirió con fecha 25 de junio de 2010.



NOVENO: Que, la pretensión promovida por la parte demandante tramitada de conformidad a las normas del procedimiento ordinario de mayor cuantía, corresponde a la de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, conferida a quien ha sufrido daños producto de un delito o cuasidelito, de conformidad a lo dispuesto en el título XXXV del Libro Cuarto del Código Civil, cuya norma principal contenida en el artículo 2.314 dispone que *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización de perjuicios”* fundado además, en el principio general del ordenamiento jurídico civil de que todo daño generado debe ser reparado, recogido en el artículo 2.329 del mismo cuerpo normativo que señala que *“Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta”*. Además, y pudiendo determinarse que mediante la acción de marras se persigue la responsabilidad de Servitrans Servicios y Comercios S.A., en su calidad de presunta empleadora del dependiente en calidad de trabajador que habría cometido el hecho ilícito y que produjo los daños que acá se reclaman, en razón de lo prescrito por el artículo 2.320 del Código Civil, se estima que el estatuto particular sobre el que se encuadra la acción, es el denominado doctrinariamente como régimen de responsabilidad por el hecho ajeno o de terceros dependientes.

De lo anterior, fluye que para determinar si procede o no declarar el derecho a la indemnización que se demanda, se requiere la presencia copulativa de los siguientes elementos: i) La comisión de un hecho ilícito dañoso por parte del dependiente, correspondiendo a la actora acreditar la existencia de un hecho voluntario en grado culpa o dolo, la existencia de un daño cierto y la relación causal entre el acto y el perjuicio sufrido; ii) que exista una relación de dependencia entre el autor material del daño y la demandada de autos; y iii) Que el daño sea ocasionado en el ámbito de la dependencia o del ejercicio de las funciones del dependiente.

DÉCIMO: Que, previo a entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida, la demandada opuso como excepciones la falta de legitimidad activa de la actora para incoar la presente acción, y la falta de legitimidad pasiva de su parte para ser demanda en estos autos. La primera, la fundamentó en que respecto del rubro de daño emergente, la actora carecería de facultades para exigir una suma de dinero a título de indemnización, debido a que no sería ni ha sido jamás la propietaria del vehículo por el cual exige reparación y que habría participado en el accidente. Respecto de la segunda, se fundamentaría en que el vehículo placa patente CJHL-13 que igualmente habría participado en el accidente, sería de propiedad de Servitrans Servicio de



Limpieza Urbana S.A., desde el 15 de septiembre de 2010 a la fecha, sociedad que sería distinta de la demandada, teniendo ambas un giro distinto y no pudiendo en forma alguna la una de la otra.

En cuanto a la excepción de falta de legitimidad activa de la actora, si bien como ya se indicó en la motivación quinta de esta sentencia, se tiene como un hecho acreditado y cierto en este proceso en base al reconocimiento expreso del testigo – al evacuar las preguntas de tacha- señor Vidal Bustos y del certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículo Motorizados del Servicio de Registro Civil – instrumento al que se le conferirá pleno valor probatorio en razón de los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil y 1699, 1700 y 1706 del Código Civil- que el propietario del vehículo marca Toyota, modelo Yaris Sport, año 2007, placa patente WY.7644-9, que habría conducido la actora en el accidente por el cual formula su demandada, es un tercero ajeno a este juicio (don Rodrigo Antonio Vidal Bustos) quien lo adquirió con fecha 25 de junio de 2010, es decir, previo a los hechos reprochados, de los conceptos por los cuales demanda se entiende que los mismos no consisten ni consideran únicamente un daño emergente que habría soportado su parte por el costo monetario de tener que reparar dicho automóvil, sino que también, los hace consistir en gastos y tratamientos médicos y psicológicos y gastos relativos a sus estudios. Además de ello, demanda lucro cesante y daño moral, los cuales habría padecido directamente en su persona y supuestamente como consecuencia del accidente de tránsito en el que injustamente se habría visto involucrada. Por ello, resulta necesario rechazar la excepción en estudio, toda vez que la razón de no ser efectivamente la propietaria del mencionado bien, no puede significar la privación de su derecho legítimamente consagrado en el ordenamiento jurídico civil para perseguir la reparación, mediante la indemnización de perjuicios bajo el estatuto de la responsabilidad extracontractual invocado, de una serie de elementos que atañen a padecimientos propios y personales de la demandante. Sin perjuicio de ello, y para el evento que se configuren los presupuestos del estatuto en comento, lógicamente deberán excluirse de la posible indemnización, los conceptos que digan relación con la reparación pecuniaria del automóvil ya singularizado, pues dicha potestad se encuentra fuera del ámbito de derechos concedidos a doña Ana Aurora Hernández Vásquez, debiendo ellos en caso de existir, ser demandados por quien los detente en su calidad de propietario.

Respecto de la excepción de falta de legitimidad pasiva de la demandada para ser un sujeto procesal válido de la relación jurídico/procesal que acá se ventila, la misma será igualmente rechazada. Ello pues, si bien resulta efectivo que el vehículo tipo camión,



marca Mercedes Benz, año 2010, placa patente CJHL.13-1, es de propiedad de Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A. desde el 13 de septiembre del año 2010, hecho que se comprueba del certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación -el cual se valorará de la misma forma que el citado certificado en el párrafo anterior- apareciendo como una sociedad diversa de la que acá asume el rol de sujeto pasivo, lo cierto es que de las expresiones de la propia demandada contenidas en su presentación de fojas 48 y siguientes donde dedujo excepción dilatoria frente a la acción incoada, reconoce que la denominación de Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A., se presenta con motivo de *“una modificación establecida por escritura pública de fecha 2 de marzo de 2011, en la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago”*, por lo que además, teniendo ambas el mismo Rol Único Tributario, no logran generar en esta magistratura el convencimiento de corresponder a dos personas jurídicas realmente diversas, más aún cuando además el señor Eugenio González Alarcón, resulta ser el representante legal de la sociedad bajo sus dos denominaciones, hecho patentado en este proceso mediante certificación realizada por ministro de fe al momento de practicar la debida diligencia de notificación (fojas 15 y 16). Por todo ello, se estima que la demandada, más allá del cambio en su razón social, sigue siendo la misma persona jurídica y sociedad, motivo por el cual se estimará que si es un sujeto apto para ser demandado en estos autos, independiente del resultado final de la presente acción.

UNDÉCIMO: Que, analizando derechamente los requisitos de la responsabilidad extracontractual reclamada, y examinando el primero de ellos, cual es, la comisión de un hecho ilícito dañoso por parte del dependiente, de las probanzas rendidas en juicio por la actora quien, en base a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código de Bello norma reguladora de la carga probatoria en contiendas como las de marras, tenía el deber de acreditar, resulta pertinente para tal punto: la prueba consistente en resolución de fecha 28 de noviembre de 2016 y acta de audiencia de formalización de fecha 29 de octubre de 2015, ambas del 2º Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 11887-2013 RUC 1310025902-2, las cuales serán valoradas plena prueba en razón de ser copias de instrumentos públicos rendidos en juicio, en conformidad con los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1699, 1700 y 1706 del Código de Civil. También, se le conferirá valor probatorio en conformidad con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1712 del Código de Bello, a la copia de la querrela por delito de lesiones graves presentada por la actora en el mencionado proceso penal, atendida su relación directa con los restantes



instrumentos señalados. Finalmente, se le conferirá valor a la declaración prestada por el testigo, señor Rojas Casafont, en razón de lo dispuesto en el artículo 384 N° 1 del mencionado cuerpo Adjetivo Civil.

De la prueba indicada, si bien puede concluirse que efectivamente el día 3 de julio de 2013 a eso de las 10:30 horas aproximadamente, en la calzada oriente de la autopista central próximo al paso nivel de la calzada de Américo Vespucio en la comuna de Conchalí, se produjo una colisión entre el vehículo placa patente WY.7644-9 de propiedad de don Rodrigo Antonio Vidal Bustos, el cual era conducido por la actora, y el camión placa patente CJHL.13-1 de propiedad de la demandada y conducido por don Alex Esteban Rojas Casafont, no resulta posible advertir de forma clara y precisa que haya existido en tal acto, una infracción por parte de este último a la normativa legal, particularmente a la contenida en la Ley 18.290 y a la contenida en el propio Código Civil, relativa a la comisión de un hecho ilícito. Así del testimonio prestado en estos autos por el conductor del citado camión, el mismo no reconoce ni admite una responsabilidad ni la comisión de un hecho infraccional propio en su conducción, sino que más bien, se limita a relatar la supuesta causa del accidente, que a su juicio obedecería a una mala mantención del vehículo que maniobraba lo que aquel día se habría manifestado en una nula respuesta del frenos del móvil, lo cual habría impedido la detención del mismo y evitar la colisión. En el mismo sentido, del requerimiento de la Fiscalía Local Santiago Norte y posteriormente de la audiencia celebrada ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, no resulta posible determinar la comisión y condiciones del supuesto hecho ilícito perpetrado, toda vez que en la citada diligencia se realizó lo prescrito en el artículo 229 del Código Procesal Penal, es decir la formalización de la investigación, consistente en *“la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados”*, sin que por ello pueda entenderse la culpabilidad del imputado.

DUODÉCIMO: Que, al respecto y si bien el estándar probatorio en materia civil es diverso del establecido en materia penal, para la acreditación del hecho ilícito se requirió, por cierto, de prueba adicional a la rendida y que permitiera establecer de forma meridiana e inequívoca que más allá del hecho mismo de haberse producido un accidente de tránsito en la fecha señala en la demanda; el conductor del camión de marras haya conducido, por ejemplo, a una velocidad no razonable ni prudente, o que no se encontraba atento a las condiciones del tránsito al momento del hecho acontecimientos que innegablemente se estimarían como suficientes para el



entendimiento de la presencia de un acto ilegítimo sancionado por la normativa en comento y por el estatuto de responsabilidad invocado.

En tal orden de ideas, estima esta magistratura que la prueba rendida con el fin de esclarecer el requisito en estudio, es a todas luces insuficiente, y para acreditar tal presupuesto, aquella debió ampliar la escasa información del lamentable hecho con el que se cuenta en esta causa, información que podría haber fluido de la carpeta investigativa del Ministerio Público, un Informe técnico emitido por la Unidad Especializada de Carabineros de Chile, un Informe pericial emitido conforme a las reglas contenidas en los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto, de la declaración de testigos presenciales que, mediante su testimonio rendido en forma legal, hubiesen ilustrado al Tribunal acertadamente las condiciones del hecho y sus circunstancias específicas. No cumple tal fin la declaración prestada en estos autos por doña Cristina González López, pues de su propio relato se concluye, que tomó conocimiento de lo acontecido el día 3 de julio de 2013, por los dichos parciales y directos de la misma actora de este proceso, doña Ana Hernández Vásquez, lo cual sin dudas, posiciona a su testimonio en una reproducción de lo sostenido por la demandante, a lo cual *per se*, no se le puede dotar de valor alguno.

Por todo lo anterior, y no configurándose el requisito primordial, esencial y sine qua non del estatuto invocado para sustentar la acción de autos, la misma no puede prosperar, llevando al necesario rechazo de la misma en la forma que se expresará en lo resolutivo.

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de resultar suficiente lo ya expuesto para declarar el rechazo de la demanda, lo cierto es que a juicio de esta sentenciadora, y para el hipotético caso en que la actora hubiera conseguido acreditar la existencia de un hecho ilícito cometido por el dependiente de la demandada, tampoco se cumplirían los restantes requisitos del estatuto llamado régimen de responsabilidad por el hecho ajeno, de terceros dependientes o *“responsabilidad del empresario”*.

En primer lugar, y si bien el conductor del camión placa patente CJHL.13-1 el día del accidente, reconoce ser trabajador de la sociedad demandada, y tal hecho no es desconocido por esta en sus presentaciones formuladas en la etapa de discusión de este proceso, por lo cual podría deducirse y entenderse como verificada la necesaria relación laboral entre ambos bajo un régimen de subordinación y dependencia en los términos exigidos por el Código del Trabajo, lo cierto es que de la escasa prueba que obra en autos, y sobre la cual, esta magistratura debe emitir su fallo por disposición del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, no resulta posible entender que el



conductor al momento de producirse la colisión, lo hacía dentro del ámbito de la dependencia o del ejercicio de las funciones del dependiente, requisito excluyente que debe ser acreditado para dar lugar a la posible responsabilidad de la sociedad demandada, lo cual constituiría igualmente un motivo suficiente para el rechazo de la acción.

En segundo lugar, y si además se hubiesen acreditado los requisitos del estatuto tantas veces mencionado, lo cierto es que la prueba acompañada por la actora no resulta apta ni suficiente para acreditar ninguno de los elementos de los daños que señaló padecer. Así, no consta que producto del accidente, la demandante se haya sometido a procedimientos médicos ni psicológicos, pues la copia de la Epicrisis no da cuenta de forma cierta y específica de ello, la copia de la declaración jurada emana de la propia actora, y el presupuesto emitido por un supuesto Instituto, no permite entender que los actos allí indicados, el mismo finalmente se hayan materializado. En cuanto al informe Psicológico y el detalle de intervenciones psicológicas que habrían sido realizadas por don David Carrasco C., que la actora por cierto acompaña con el fin de acreditar el daño moral que habría padecido, siguen la misma suerte de los documentos antes indicados, pues los mismos fueron emitidos por un tercero que no compareció a este juicio a reconocerlos, además de no constar siquiera la supuesta calidad de psicólogo de aquel, todo lo cual, los vuelve instrumentos ineptos para el fin perseguido por la actora. En cuanto a los supuestos estudios y a la pérdida de los mismos, no consta en este proceso que la demandante siquiera haya cursado tal carrera, pues el único documento que podría entenderse en tal finalidad, solo indica aranceles anuales, siendo también insuficiente. Finalmente, respecto de la pérdida de un trabajo part-time que habría desarrollado, no consta en este proceso prueba alguna que demuestre la efectividad de haberse desarrollado el mismo, quien sería el empleador, así como tampoco las remuneraciones que señala constituirían finalmente el concepto del lucro cesante. Por ello, tales pedimentos, se tornan vagos y en simples afirmaciones, carentes de todo sustento en prueba legalmente rendida, motivos suficientes para su completo rechazo.

DÉCIMO CUARTO: Que, la restante prueba reseñada mas no valorada, en nada altera lo que se ha venido decidiendo.

DÉCIMO QUINTO: Que, se estimará que la demandante ha tenido motivo plausible para litigar en los términos del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, por lo que cada parte soportará sus propias costas.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1699, 1700, 1706, 1712, 2314, 2320, 2322, 2329 y demás pertinentes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254, 342, 358, 384, 426, y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; se resuelve:

I. Que, se **acoge** la tacha deducida a fojas 172 por la parte demandada en contra de don Rodrigo Antonio Vidal Bustos.

II. Que, se **rechaza** en todas sus partes y por falta de prueba, la demanda deducida a fojas 1 y siguientes por doña Ana Aurora Hernández Vásquez en contra de Servitrans Servicios y Comercios S.A.

III. Que, cada parte pagará sus propias costas.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívense los antecedentes.

PRONUNCIADA POR DOÑA MARÍA CECILIA MORALES LACOSTE, JUEZ SUPLENTE DEL VIGÉSIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

AUTORIZADA POR DON JOSÉ FRANCISCO SOTELO LUCERO, SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecinueve de Julio de dos mil dieciocho**

